

**REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES**

ÍNDICE

**TÍTULO PRIMERO
DE LA OFICIALÍA ELECTORAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

**TÍTULO SEGUNDO
DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL ÁREA DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PETICIONES DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS DILIGENCIAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

**CAPÍTULO QUINTO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA FE PÚBLICA**

**CAPÍTULO SEXTO
DE LAS GENERALIDADES PARA EL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS
PETICIONES Y ACTAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

TÍTULO PRIMERO

DE LA OFICIALÍA ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de las servidoras y los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las medidas para el control, registro y seguimiento de las actas generadas en el desempeño de la propia función, así como el acceso de los partidos políticos, asociaciones políticas y candidaturas independientes a la fe pública electoral.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Acto o hecho:** Cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias de naturaleza electoral, como los que se encuentren relacionados con el proceso electoral local o con las atribuciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la Oficialía Electoral;
- b) **Código:** Código Electoral para el Estado de Aguascalientes;
- c) **Consejo Distrital:** Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- d) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- e) **Consejo Municipal:** Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- f) **Fe pública:** Atributo del Estado ejercido a través del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para garantizar la existencia de determinados actos o hechos de naturaleza electoral;
- g) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

h) INE: Instituto Nacional Electoral;

Inciso reformado, 27 de septiembre de 2018

i) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que ejerza la función de Oficialía Electoral, en términos del artículo 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes;

Inciso reformado, 27 de septiembre de 2018

j) OPLE: Organismo Público Local Electoral;

Inciso reformado, 27 de septiembre de 2018

k) Reglamento de las Asociaciones Políticas: Reglamento de las Asociaciones Políticas Estatales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Inciso reformado, 27 de septiembre de 2018

Inciso reformado, 30 de julio de 2020

l) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

Inciso reformado, 27 de septiembre de 2018

Inciso reformado, 30 de julio de 2020

m) Secretaría(s) Técnica(s): Secretaría(s) Técnica(s) de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

Inciso reformado, 27 de septiembre de 2018

Inciso reformado, 30 de julio de 2020

Artículo 3.- La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente reglamento se harán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; en todo caso se respetarán y garantizarán los derechos humanos.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código y de ser necesario, los principios generales del Derecho.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 3 Bis. - Las notificaciones que se practiquen en virtud de la función de Oficialía Electoral, deberán realizarse a más tardar al día hábil siguiente a aquel en que se haya emitido el acto a notificar y surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, sin importar su naturaleza. Las notificaciones siempre deberán practicarse en horas y días hábiles, para dicho efecto se considerará que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Las notificaciones que se deban practicar a partidos políticos, asociaciones políticas o autoridades, se realizarán vía oficio. Las demás serán por estrados, procediéndose a notificar de manera personal únicamente en el caso en el que se decrete la improcedencia de la petición, se practique una prevención, se haga entrega de la copia certificada del acta de oficialía electoral generada o en aquellos casos en que sea necesario para salvaguardar derechos de la persona peticionaria a juicio de la Secretaría Ejecutiva o de las Secretarías Técnicas.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Lo anterior sin perjuicio de que este Reglamento establezca algún medio de notificación diverso para determinada actuación.

Párrafo adicionado, 30 de julio de 2020

Párrafo derogado, 30 de julio de 2020

Artículo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 3 Ter. – Para la práctica de las notificaciones personales, la diligencia se entenderá directamente con la persona interesada o con la persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

La notificación deberá practicarse en el domicilio señalado por la persona interesada. Quien practique la diligencia deberá cerciorarse en todos los casos que a continuación se indican, que se trata de dicho domicilio mediante cualquier medio que resulte oportuno.

Cuando la persona interesada señale un domicilio propio que no resulte cierto, no exista o deje de ser su domicilio en el trámite del procedimiento, se levantará una razón de ello, la cual se agregará al expediente de la petición de Oficialía Electoral. Las notificaciones subsecuentes se practicarán por estrados.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar, ya sea la Secretaría Ejecutiva o una Secretaría Técnica;
- II. Datos de identificación del expediente de Oficialía Electoral en el cual se dictó el acto que se pretende notificar;
- III. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- IV. Breve descripción del acto que se pretende notificar;
- V. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, en su caso indicando su relación con la persona interesada o si se negó a proporcionarla;
- VI. Nombre y firma de quien practica la notificación, así como la firma de quien recibe la notificación o en su caso el señalamiento de que se negó a firmar la cédula correspondiente; y

VII. Sello oficial.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente de la petición de Oficialía Electoral la cédula en que conste la práctica de la diligencia.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la parte interesada o de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones. En tales casos, se deberá asentar en el expediente de la petición la razón de la comparecencia y deberá agregarse al mismo una copia simple de la identificación oficial con la cual se hubiere identificado la persona notificada.

Las notificaciones personales podrán realizarse de acuerdo con lo siguiente:

I. Si quien practique la diligencia encuentra a la persona interesada o a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, se realizará la notificación, entregándole constancia de esta y del acto a notificar. En autos se dejará constancia de todo lo anterior.

II. En caso de no encontrar a alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar, entregándosele constancia de la misma y del acto a notificar; esta última circunstancia deberá ser asentada en la constancia correspondiente, misma en la que se incluirá el nombre y firma, o en su caso señalamiento de negarse a firmar, de la persona con la que se practicó la notificación, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionar dicha información.

III. Si no fuera encontrada la persona interesada, la persona autorizada para oír y recibir notificaciones o persona mayor de edad que pudiera recibir la notificación, o en el caso de que habiéndose encontrado a cualquiera de las mencionadas, ninguna quisiera recibir la notificación, quien practique la diligencia deberá dejar constancia en el expediente de la Oficialía Electoral respecto a dicha situación mediante una razón circunstanciada y la notificación se hará por estrados a más tardar al día hábil siguiente en que se debía practicar la notificación personal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 4.- La Oficialía Electoral es una función de orden público, cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva, de las Secretarías Técnicas, así como de las servidoras y los servidores públicos en quienes, en su caso, sea delegada esta función, a fin de que den fe pública sobre la existencia de actos o hechos de carácter electoral.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los organismos del Instituto y de la función de las Notarías Públicas, para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral local.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Artículo 5.- La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral local, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral en el Estado de Aguascalientes;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones al Código y demás leyes aplicables;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por organismos del Instituto;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto.

Artículo 6.- En la función de Oficialía Electoral deberán observarse, además de los principios rectores de: certeza; legalidad; imparcialidad; independencia; máxima publicidad; definitividad; y objetividad, los siguientes:

- a) **Inmediación:** Implica la presencia física, directa e inmediata de las servidoras y los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;

Inciso reformado, 30 de julio de 2020

- b) **Idoneidad o Pertinencia:** La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto; la petición planteada ante la servidora o el servidor público en ejercicio de la función debe ser coherente con las finalidades de la misma, esto es, que haya una relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar;

Inciso reformado, 30 de julio de 2020

- c) **Necesidad o intervención mínima:** En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a las y los particulares, a las vías de comunicación y al medio ambiente;

Inciso reformado, 30 de julio de 2020

- d) **Forma:** Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito, con firma y sello;

- e) **Autenticidad:** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;

- f) **Garantía de seguridad jurídica:** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar la existencia de un acto o hecho, contribuye al orden público, dando certeza; y

- g) **Oportunidad:** La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de lo que se ha de constatar. Lo que implica realizar las diligencias de dar fe de los actos o hechos

antes de que se desvanezcan.

TÍTULO SEGUNDO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 7.- La función de la Oficialía Electoral es atribución de la Secretaría Ejecutiva y de las Secretarías Técnicas, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 del Código. La Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo podrá delegar dicha facultad a otras servidoras u otros servidores públicos del Instituto, en términos del artículo 78 fracción XIX y 103 del Código, así como de las disposiciones de este reglamento.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

El acuerdo delegatorio, si bien, deberá ser emitido un mes antes de que se inicie el proceso electoral local respectivo, podrá realizarlo, de forma excepcional, posterior a ese tiempo, únicamente cuando la falta de suficientes personas delegadas entorpezca la función de la Oficialía Electoral o cuando se delegue a las Secretarías y a los Secretarios Técnicos a fin de que, en casos urgentes, puedan ejercer la función de Oficialía Electoral fuera del ámbito territorial que les corresponda; ambos casos deberán ser debidamente fundados y motivados.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Por casos urgentes se entiende a aquellos que se estén llevando a cabo en el momento o estén por realizarse de forma cierta e inminente y, por tanto, sea necesario atender de inmediato a fin de evitar que se pierda la materia o sea consumado el hecho o acto.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 8.- La delegación que realice la persona titular de la Secretaría Ejecutiva será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y mediante acuerdo por escrito, que deberá contener, al menos:

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

- a)** Los nombres, cargos y datos de identificación de las servidoras y los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;

Inciso reformado, 30 de julio de 2020

- b)** La precisión de las actuaciones que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral es delegada;

- c)** La especificación de la demarcación territorial respecto de la cual se dará la habilitación, pudiendo ser estatal y/o distrital y/o municipal;

Inciso reformado, 30 de julio de 2020

- d)** El tiempo en el que estará en habilitación para ejercer la función; y

Inciso reformado, 30 de julio de 2020

- e)** La instrucción de dar publicidad al acuerdo delegatorio en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Artículo 9.- Las servidoras y los servidores públicos en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el acuerdo delegatorio de persona titular de la Secretaría Ejecutiva, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

De no hacerlo así, podrán incurrir en responsabilidad, conforme al régimen disciplinario establecido en el Libro Cuarto, Título Segundo y Tercero del Código, así como en el Reglamento para el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa para los Servidores

Públicos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. En estos casos, se dará vista al Órgano interno de control del Instituto para los efectos disciplinarios correspondientes.

Párrafo adicionado, 30 de julio de 2020

Artículo 10.- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro servidor público, esto último, cuando sea posible conforme al artículo 7 de este reglamento.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Artículo 11.- La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, incluso fuera de proceso electoral. Su ejercicio puede ser:

- a) A petición de parte, o bien,
- b) De manera oficiosa por parte del Instituto.

La función procederá de manera oficiosa cuando la servidora o el servidor público del Instituto que la ejerza, ya sea por mandato del Código o por delegación hecha por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, se percate de actos o hechos evidentes que puedan resultar en afectaciones a la organización del proceso electoral local o a la equidad de la contienda estatal.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Artículo 12.- Las y los titulares de las Secretarías Técnicas ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente al Consejo Distrital o Municipal al que correspondan. Sin embargo, en casos urgentes, podrán ejercerla en una demarcación diferente, si media acuerdo delegatorio de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que autorice para ello, en los términos precisados en el segundo y tercer párrafo del artículo 7° de este Reglamento.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

De la misma manera y no obstante la existencia del acuerdo delegatorio de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva será obligación para las y los titulares de las Secretarías Técnicas, cuando se presente una petición que implique un caso urgente o un caso de extrema necesidad fuera de su competencia territorial, el dar aviso de manera inmediata al área de Oficialía Electoral, por el medio que esté a su alcance. De dicha comunicación se dará constancia mediante un formato preestablecido que firme la persona titular del área de Oficialía Electoral, en el cual se señale la fecha y hora en que se dio el aviso por parte de la Secretaria Técnica o del Secretario Técnico respectivo; dicha comunicación deberá agregarse al expediente de la petición de Oficialía Electoral respectiva.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Artículo 13.- Las áreas del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos, previa autorización de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible. En este supuesto, la función podrá ejercerse en cualquier momento.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Artículo 14.- La Secretaría Ejecutiva, a través de su área de Oficialía Electoral, previa solicitud por escrito, podrá prestar auxilio al INE o a algún otro OPLE, en la función de Oficialía Electoral sobre actos o hechos correspondientes a la competencia material de éstos, pero que se lleven a cabo dentro de la competencia territorial de este Instituto.

Artículo reformado, 27 de septiembre de 2018

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL ÁREA DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 15.- La función de Oficialía Electoral será coordinada por la Secretaría Ejecutiva, para lo cual contará con un área específica bajo su adscripción.

Artículo 16.- La persona titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva deberá tener Licenciatura en Derecho, con experiencia en materia electoral y preferentemente con conocimientos en derecho notarial.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Artículo 17.- Corresponde a la persona titular del área de Oficialía Electoral:

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

- a) Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen las Secretarías Técnicas, así como las servidoras y los servidores públicos electorales en los que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva delegue la función;

Inciso reformado, 30 de julio de 2020

- b) Auxiliar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en la supervisión de las labores de las servidoras y los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en este reglamento;

Inciso reformado, 30 de julio de 2020

- c) Llevar un registro de las peticiones recibidas, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función, tanto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, Secretarías Técnicas, delegadas y delegados de la fe pública electoral;

Inciso reformado, 30 de julio de 2020

- d) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;
- e) Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan los organismos del Instituto a la Secretaría Ejecutiva;
- f) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral;
- g) Establecer criterios de actuación para los servidores públicos que ejerzan dicha función, garantizando que en todo momento exista personal para poder ofrecer el servicio; y
- h) Solicitar el auxilio a los Organismos Públicos Locales Electorales de otras entidades federativas, para la certificación de actos o hechos fuera de la competencia territorial de la Secretaría Ejecutiva del Instituto. El oficio que se realice al efecto deberá ser firmado por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Inciso reformado, 30 de julio de 2020

Artículo 18.- La persona titular de la Oficialía Electoral, a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, deberá rendir un informe al Consejo General en cada sesión ordinaria de dicho órgano, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral. Esta obligación no deberá cumplirse cuando durante el período respectivo no hubiera peticiones o diligencias a informar.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas presentadas respecto a supuestas actuaciones indebidas por parte de los servidores públicos electorales.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PETICIONES DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 19.- La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentarse en alguna de las siguientes formas:

1. Por escrito;
2. De manera verbal; o
3. Por comparecencia.

Las peticiones de manera verbal y por comparecencia sólo serán procedentes para hechos o actos que se estén llevando a cabo en el momento o estén por realizarse de forma cierta e inminente y, por tanto, sea necesario atenderlas de inmediato a fin de evitar que se pierda la materia o sea consumado el hecho o acto, siempre que esto sea materialmente posible para la fedataria o el fedatario público electoral. Además, en estos casos la persona peticionaria deberá acompañar a la autoridad en la realización de la misma.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

En el supuesto de peticiones verbales el acompañamiento a la autoridad que realice la certificación también tendrá como objetivo que se ratifique por escrito la petición, a través del formato preestablecido por el área de Oficialía Electoral, requisito sin el cual no se llevará a cabo la diligencia solicitada, por lo que previo a efectuar la diligencia deberá darse dicha ratificación. Para las peticiones por comparecencia, en el momento mismo de levantarse ésta se realizará la ratificación.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Las peticiones siempre deben ser presentadas ante la autoridad que tenga competencia en razón de territorio; sin embargo, de manera excepcional, para el caso de peticiones verbales y por comparecencia, cuando medie imposibilidad de la funcionaria o el funcionario que cuente con competencia territorial para atender la petición, se podrá acudir directamente ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o del área de Oficialía Electoral para que se asigne a la funcionaria o funcionario que atenderá dicha petición. Lo anterior sin perjuicio de que, derivado de esta situación, pudiera terminar atendiendo la diligencia la funcionaria o funcionario que originalmente ostente competencia.

Párrafo adicionado, 30 de julio de 2020

Asimismo, en el momento de constituirse en el lugar donde se realizará dicha diligencia, la persona peticionaria deberá identificarse plenamente ante la servidora o el servidor público investido de fe pública electoral mediante identificación oficial, ello a fin de acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la oficialía electoral, el incumplimiento de esta obligación también generará el no ejercicio de la función solicitada.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

A fin que la servidora o el servidor público investido de fe pública que resulte competente, pueda comprobar la personería de quien solicita el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del instituto deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva de los cambios de representantes ante los diversos Consejos Distritales y Municipales, que realicen los partidos políticos, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la comunicación del cambio respectivo.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

- b) Podrán presentarla los partidos políticos, las asociaciones políticas, las candidaturas independientes y las coaliciones, a través de sus representantes legítimos. Entendiendo por éstos, en el caso de:

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

1. Los partidos políticos: a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;
2. Las asociaciones políticas: a sus representantes de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable;
3. Las candidaturas independientes: por sí mismos, por sus representantes legales en términos de sus estatutos o a través de sus representantes acreditados ante los Organismos Electorales que correspondan; y

Numeral reformado, 30 de julio de 2020

4. Las coaliciones: aquellos que sean nombrados como representantes ante Instituto en el convenio respectivo una vez aprobado.
- c) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;
- d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;
- e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
- f) Podrá presentarse de manera independiente o bien, como parte de un escrito de denuncia dentro de un procedimiento;
- g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las

circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente. En caso de que la petición verse sobre la constatación de materiales, se deberá hacer una descripción de los mismos y exponer con claridad el lugar donde se encuentran ubicados exactamente;

- h) Hacer referencia a una presunta afectación en el proceso electoral local o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el Código; y
- i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

Artículo 20.- Una vez recibida la petición, se procederá conforme a lo siguiente:

- a) La persona Titular de la Oficialía Electoral deberá informar a la Secretaría Ejecutiva, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;

Inciso reformado, 30 de julio de 2020

- b) Las Secretarías Técnicas, de forma inmediata, harán del conocimiento al área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, la recepción de una petición sobre la cual son competentes; esto a fin de que se lleve un registro general de las peticiones y se otorgue el apoyo institucional a las Secretarías Técnicas en la función de Oficialía Electoral;

Inciso reformado, 30 de julio de 2020

- c) La persona titular de la Oficialía Electoral, así como las y los titulares de las Secretarías Técnicas, en su caso, revisarán si la petición es procedente y de ser así, determinarán sobre la admisión, de lo contrario se prevendrá o se determinará la no admisión de la misma, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su presentación;

En el caso de las peticiones verbales o por comparecencia, la persona titular de la Oficialía Electoral, así como de las Secretarías Técnicas, en su debida competencia,

valorarán la procedencia de las mismas de forma expedita, recabando los elementos necesarios de procedencia a que se refiere el numeral 19 de este Reglamento, con excepción del señalado en el inciso c), sin los cuales no se podría atender a la petición;

Inciso reformado, 30 de julio de 2020

- d) A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por el área de Oficialía Electoral o por las Secretarías Técnicas que sean competentes para atenderla;

Inciso reformado, 30 de julio de 2020

- e) La respuesta en sentido negativo, que no admita la petición, se limitará a informar las razones por las cuales la petición no fue atendida;
- f) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 19 de este reglamento, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos; y
- g) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas en el sistema informático referido en este reglamento.

Artículo 21.- Las diligencias de Oficialía Electoral que sean realizadas dentro de los procedimientos sancionadores competencia del Instituto, deberán ser remitidas al área de Oficialía Electoral, a fin de que se les dé el trámite correspondiente. Lo anterior a excepción de las peticiones relacionadas con procedimientos especiales sancionadores cuya competencia corresponda a las Secretarías Técnicas, pues en este caso, ellas mismas desahogarán dichos procedimientos y ejercerán la función de Oficialía Electoral.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Asimismo, podrán realizarse de oficio diligencias de fe de hechos, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 11 de este Reglamento.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de

2018

Será aplicable todo lo contenido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respecto a este tipo de peticiones.

Artículo 22.- De la manera más expedita, el área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento de las Secretarías Técnicas la recepción de una petición de la que ellos sean competentes, remitiéndola inmediatamente para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que corresponda de conformidad con este Reglamento.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Las peticiones presentadas, cuya materia sea competencia del INE o de algún OPLE, se remitirán a estos, para los mismos efectos del párrafo primero del presente artículo.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Lo anterior sin perjuicio de que, de no acreditar el peticionario su personería ante el órgano ante el cual presentó la petición, en términos del inciso b) del artículo 19 de este Reglamento, la misma se declarará improcedente, según lo establece el inciso a) del artículo 25 del Reglamento, sin estudiar la cuestión competencial.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 23.- Cuando en una Secretaría Técnica se reciba una petición para la cual no sea competente, ya sea porque la misma se refiere a hechos competencia de otra Secretaría Técnica, del INE u otro OPLE, deberá remitirla en un plazo que no exceda de veinticuatro horas a la Secretaría Ejecutiva, adjuntando la documentación ofrecida por la peticionaria o el peticionario, a fin de que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva determine la remisión a quien corresponda. Lo anterior sin perjuicio del plazo establecido para aquellas

peticiones que sean parte de un procedimiento sancionador, sobre el cual se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Si la peticionaria o el peticionario no acreditara su personería ante el órgano ante el cual presentó la petición, en términos del inciso b) del artículo 19 de este Reglamento, la misma se declarará improcedente, según lo establece el inciso a) del artículo 25 del Reglamento, sin estudiar la cuestión competencial.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo traerá como consecuencia la sanción correspondiente conforme a las leyes aplicables y al Reglamento para el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La fecha y hora de recepción de la petición en el organismo competente, hará las veces de la de presentación; esto para el cómputo del término de admisión, prevención o no admisión de la petición, así como del de realización del acta circunstanciada.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 24.- Cuando la petición resulte confusa o imprecisa podrá prevenirse al peticionario, a fin de que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera. En caso de no atenderse a la prevención, la petición se tendrá por no presentada.

Artículo 25.- La petición será improcedente cuando:

- a) Quien la plantee no la firme o no acredite la personería;
- b) Se plantee en forma anónima;
- c) La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a la peticionaria o al peticionario o no se responda a dicha prevención; en este caso, la petición se tendrá por no presentada mediante acuerdo que se notifique por estrados;

Inciso reformado, 30 de julio de 2020

- d) No se aporten los datos referidos en el artículo 19 inciso g) de este reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;
- e) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aún después de ser prevenido el denunciante en términos legales;
- f) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;
- g) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;
- h) Se soliciten peritajes, visitas de verificación en materia de fiscalización o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;

Inciso reformado, 30 de julio de 2020

- i) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada;
- j) Se deroga;

Inciso derogado, 27 de septiembre de 2018

- k) Habiéndose planteado de manera verbal la petición, la misma no se ratifique en términos del tercer párrafo, del inciso a), del artículo 19 de este Reglamento; o

Inciso adicionado, 27 de septiembre de 2018

I) Incumpla con cualquier otro requisito exigido en el Código o en este Reglamento.

Inciso reformado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 26.- Toda petición una vez declarada procedente deberá atenderse, esto es, acudir al lugar a certificar actos o hechos de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales locales se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en los artículos 118, 253 y 300 del Código.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

El Instituto, buscará elaborar convenios con los cuerpos de seguridad pública, a fin de que se reciba su auxilio para casos que lo ameriten en las diligencias de fe de hechos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS DILIGENCIAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 27.- Al inicio de la diligencia, la servidora o el servidor público que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

La servidora o el servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

a) Datos de identificación de la servidora o del servidor público electoral encargado de la diligencia;

Inciso reformado, 30 de julio de 2020

- b) En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

Inciso reformado, 30 de julio de 2020

- c) Fecha, hora y ubicación del lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- f) Descripción objetiva y detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia. Este requisito podrá omitirse en los casos en que haya imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia que, por su claridad, presenten objetiva y detalladamente lo que fue observado y que guarden relación estrecha con la petición hecha;

Inciso reformado, 30 de julio de 2020

- g) Nombre y datos de identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
- h) Asentar los nombres y cargos de otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
- i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- k) Firma de la servidora o del servidor público encargado de la diligencia; e

Inciso reformado, 30 de julio de 2020

- l) Impresión del sello que las autorice, descrito en el artículo 37 de este reglamento.

Con el objeto de garantizar la integridad física de las servidoras y los servidores públicos en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, cuando las circunstancias de los actos o hechos a constatar lo ameriten, se podrá solicitar el acompañamiento de cualquier

autoridad de seguridad pública. Dicha solicitud quedará asentada en el acta circunstanciada.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2020

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Artículo 28.- La servidora o el servidor público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos, hechos o elementos a verificar o de los que guarden relación con los mismos por encontrarse en el lugar indicado por la persona peticionaria; en todo caso, no podrá emitir juicios de valor ni conclusiones acerca de los mismos.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

La valoración y determinación respecto a la existencia o no de una supuesta infracción electoral, se llevará a cabo dentro de los procedimientos correspondientes que contemple el Código, así como aquellos ordenamientos del orden federal que sean aplicables.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 29.- La servidora o el servidor público o los servidores públicos que realizaron la diligencia de la oficialía electoral elaborarán el acta respectiva en sus oficinas, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas posteriores a la práctica de la diligencia, dándole prioridad a las peticiones practicadas con anterioridad.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición de la persona solicitante, en copia certificada. El original se remitirá a la persona titular del área de Oficialía Electoral. En su caso, se remitirá copia certificada a la Secretaría Técnica respectiva, para que se valore si ha lugar a iniciar oficiosamente algún procedimiento sancionador, o bien, se remitirá a la autoridad competente de conocer los actos o hechos materia de la actuación, para los efectos legales conducentes.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Artículo 30.- La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impide y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores.

Artículo reformado, 27 de septiembre de 2018

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA FE PÚBLICA

Capítulo reformado, 30 de julio de 2020

Artículo 31.- En auxilio de la función de Oficialía Electoral, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar la colaboración de una Notaría Pública, a fin de que, cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la etapa de Jornada Electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y en general, con el desarrollo de la votación, en términos de los artículos 102 fracción V y 121 del Código.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Cuando los partidos políticos, asociaciones políticas o candidaturas independientes opten por acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá remitirla a las Notarías Públicas con los que el Instituto tenga celebrados convenios.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Para lo anterior se buscará contar con Notarías Públicas adscritos al Instituto, de forma oficial y por lo tanto pública y así su labor conserve la objetividad y vele por los principios de la materia electoral.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Artículo 32.- El Instituto podrá celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral, el Colegio de Notarios o fedatarios públicos de manera individual, la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el Poder Judicial en el ámbito Federal o Estatal, con el fin de capacitar al personal del Instituto, en la práctica y los principios de la función de la fe pública.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS GENERALIDADES PARA EL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS PETICIONES Y ACTAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 33.- Se llevará un libro de registro, que podrá utilizar los medios digitales para su constitución, sin perjuicio de la obligación de tenerlo además impreso en papel. El área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva será la responsable directa del mismo, en el cual se asentará:

- a) En caso de peticiones en general:
 - I. El número de expediente, que será el mismo para las actas de las diligencias de fe de hechos que lleguen a formarse por la procedencia de la petición;
 - II. La fecha y hora de su presentación;
 - III. La peticionaria o el peticionario, sea partido político, asociación política, candidato independiente o coalición;
Fracción reformada, 30 de julio de 2020
 - IV. En su caso, el nombre del representante legítimo que la solicita;
 - V. El acto, hecho o material que se solicite constatar;
 - VI. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar;

VI. La delegada o el delegado de la oficialía electoral a quién le sea turnada;

Fracción reformada, 30 de julio de 2020

VII. En caso de procedencia, la numeración de los folios asignada a las actas que se deriven de las diligencias; y

IX. Se deroga.

Inciso derogado, 27 de septiembre de 2018

b) En caso de peticiones del ejercicio de la función de Oficialía Electoral dentro de procedimientos sancionadores, además, se asentará:

I. El órgano del Instituto solicitante; y

II. Los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia.

Cuando se trate de actas generadas de oficio se asentarán los datos que sean posibles. El libro de registro será uno sólo para todo el Instituto. La persona titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva se encargará de mantener dicho registro actualizado con apoyo de las y los titulares de las Secretarías Técnicas en sus respectivas competencias.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Artículo 34.-Para los efectos del artículo anterior, el sistema informático tendrá un seguimiento simultáneo para el registro de peticiones y actas de Oficialía Electoral.

En dicho sistema, se registrarán las peticiones que se reciban, tanto por la Secretaría Ejecutiva, como por las Secretarías Técnicas, las delegadas y los delegados oficiales electorales, conforme al orden en que fueron presentadas según el respectivo acuse de recepción, así como las peticiones de oficio y las formuladas por los órganos del Instituto.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Con base en el referido sistema informático, cuando sea procedente, se establecerá un

turno entre los servidores públicos competentes para la atención de las peticiones.

Artículo 35- A toda petición deberá formarse un expediente que contendrá todas las actuaciones realizadas con motivo de la misma, salvo el acta que surja de las diligencias de la función de Oficialía Electoral, misma que se sumará al libro correspondiente que sea creado a los folios.

Artículo 36.- Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en folios numerados y sellados. Los folios son las hojas que constituyen la papelería oficial utilizada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, y serán proporcionados por el área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva. Los anexos de las actas se asentarán en hojas ordinarias, no en folios, por lo tanto, llevarán una numeración diferente a la del acta principal e igualmente irán selladas.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

El Consejo General cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas.

Los folios deberán utilizarse por ambas caras, constituyéndose por dos páginas o una hoja, contarán con un número progresivo en cada página y serán encuadernados junto con sus anexos en libros conforme a un orden cronológico.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Los libros serán integrados por los folios en que se hayan asentado las actas y sus anexos, serán fuente original o matriz en la que se harán constar los hechos pasados ante la fe pública de la Oficialía Electoral. Cada libro estará integrado por ciento cincuenta hojas, siempre y cuando ello no implique que un acta no quede incompleta, pues de ser así, podría excederse el señalado límite o incluso cerrar el libro antes de las ciento cincuenta hojas; asimismo, cada inicio de año se abrirá un nuevo libro y se cerrará el anterior, sin

importar si no se hubiera llegado a las ciento cincuenta hojas.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Al iniciarse cada libro se hará constar la fecha y el número que corresponda al libro dentro de la serie sucesiva de los que hayan sido iniciados. La hoja en que se asiente dicha razón, no irá foliada y será encuadernada antes del primer folio del libro atinente.

Al cerrarse un libro, ya sea por alcanzarse las ciento cincuenta hojas o por terminar el año, deberá asentarse en una hoja adicional agregada al final del mismo, sin folio, una razón de cierre con la fecha y la cantidad de actas asentadas en los folios que integran el libro. Enseguida se procederá a encuadernar los folios.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Cada que un libro sea iniciado o cerrado, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva deberá firmar las razones elaboradas al respecto.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Las actas circunstanciadas deberán firmarse, tanto al margen de cada página como al final del acta, por el servidor público que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral haya llevado a cabo la diligencia. Dicha obligación también aplica a los anexos de dichas actas.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 37.- Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice.

El sello será metálico y reproducirá la leyenda: “INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES” y contará con el logotipo institucional.

El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio a utilizarse.

Artículo 38.- Para asentar las actas en los folios deberán usarse métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte, o por así expresarse en el acto o hecho certificado. No se usarán abreviaturas ni regionalismos o modismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra, o por así haber sido expresado en el acto o hecho motivo de fe pública.

Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme.

Las actas podrán corregirse manualmente. No se borrarán las palabras equivocadas, se testarán cruzándolas con una línea que permita su lectura. Las palabras faltantes o correctas se agregarán entre renglones, indicando con una línea el lugar al que corresponden. Lo testado y agregado entre renglones se salvará al final del acta reproduciéndolo íntegramente, con la indicación de lo testado como no válido y lo entrerenglonado como valedero. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

De presentarse un error meramente de forma en un acta cuando ya se hubiera expedido copia certificada, se emitirá una fe de erratas de parte del mismo funcionario o funcionaria que emitió el acta o en su caso, de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de una Secretaría Técnica. En estos casos, de oficio se hará llegar una copia certificada de la fe de erratas a la persona peticionaria.

Párrafo adicionado, 30 de julio de 2020

Artículo 39.- Las razones o anotaciones que legalmente deban insertarse, se asentarán al calce de los instrumentos. Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para dichas razones o anotaciones, se pondrá la razón de que las mismas se continuarán en hoja por separado, la cual deberá ser firmada y sellada por el servidor público electoral y se agregará como documento al apéndice.

Artículo 40.- Las actas que integren los libros deberán constar además en archivo electrónico o reproducción digitalizada que deberá ingresarse al sistema informático contemplado en el artículo 34 de este Reglamento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elaboración y firma de las propias actas.

Artículo 41.- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la titular del área de Oficialía Electoral, así como las y los titulares de las Secretarías Técnicas, serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Los folios, libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto, bajo resguardo del titular del área de Oficialía Electoral. Por lo que una vez que las y los titulares de las Secretarías Técnicas han concluido el trámite de la petición de Oficialía Electoral, deberán remitir a la persona titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, el original del acta de fe de hechos de la diligencia que haya recaído a dicha petición, así como copia simple del expediente completo que se haya generado.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro deberá comunicarse inmediatamente por las y los titulares de las Secretarías Técnicas a la persona titular del área de Oficialía Electoral, o en su caso, a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, para que se autorice su reposición y la de las actas contenidas en ellos, a partir del archivo electrónico de los mismos.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa del servidor público y en caso de la presunción de alguna infracción o delito de la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 42.- La consulta a los expedientes que se formen de las peticiones, así como a las actas de Oficialía Electoral, estará limitada en los términos de este artículo.

Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018

Si el acta generada está relacionada con un expediente judicial o con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, del cual el área de Oficialía Electoral tenga conocimiento; la consulta, tanto del expediente como del acta, sólo estará a disposición del peticionario. En caso contrario, cualquier ciudadano podrá acceder a dicha información en los términos y plazos contemplados en las disposiciones aplicables en

materia de Transparencia.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Se respetará lo anterior al realizar la clasificación de la información que se considera reservada, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 43.- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los titulares de las Secretarías Técnicas podrán expedir, previo pago, copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Para efectos de este reglamento, copia certificada es la reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos que expedirá La persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los titulares de las Secretarías Técnicas.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

Las copias certificadas que sean expedidas, deberán contar con el sello del Instituto.

Artículo reformado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 44.- Las copias certificadas se expedirán para lo siguiente:

- a) Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;
- b) Remitirlas a las autoridades competentes que ordenen dicha expedición; o
- c) Utilizarse dentro de un procedimiento sancionador por alguna de las partes.
- d) Ponerla a disposición de quien la solicite, en términos del artículo 42 de este Reglamento, para los efectos que a su interés convenga.

Inciso adicionado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 45.- Las actas levantadas cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de

la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador, o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento, serán integradas en copia certificada a los correspondientes expedientes. Los originales permanecerán en el archivo que deberá llevar el área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 46.- Se deroga.

Artículo derogado, 27 de septiembre de 2018

Artículo 47.- Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni enterrrenglonarse la misma. Al acta podrá emitírsele únicamente una fe de erratas en términos del párrafo quinto del artículo 38 de este Reglamento.

Párrafo reformado, 30 de julio de 2020

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS OFICIALÍAS ELECTORALES PARA EL REFRENDO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES DE AGUASCALIENTES

Artículo 48. – La Secretaría Ejecutiva podrá realizar diligencias de Oficialía Electoral en términos de los artículos 35 y 42 del Reglamento de las Asociaciones Políticas, a fin de cerciorarse del cumplimiento de todos los requisitos legales necesarios para dar validez a la Asamblea General para el refrendo del registro de dichas Asociaciones.

Artículo 49. – Para dicho efecto, la Asociación Política respectiva deberá realizar la petición de dicha diligencia cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I.** Deberá contenerse dentro del escrito mediante el cual informe la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General para el refrendo de su registro;
- II.** Nombre y firma del o la solicitante, señalando el carácter con el que se ostente;
- III.** Domicilio en la entidad de la asociación, el cual será utilizado para oír y recibir notificaciones;
- IV.** Presentarse con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la Asamblea General a certificar, de conformidad con el artículo 35 primer párrafo del

Reglamento de las Asociaciones Políticas y

VI. Contener una narración expresa de las razones por las cuales la solicita.

Artículo 50. – La Secretaría revisará si la petición es procedente y de ser así, determinará sobre la admisión, de lo contrario se prevendrá o se determinará la no admisión de la misma dentro del término más breve posible a fin de evitar dilaciones que pudieran afectar derechos de la Asociación Política solicitante.

De determinarse la admisión de la petición, la práctica de la diligencia estará a cargo de las delegadas o delegados que funjan como representantes de la Secretaría Ejecutiva ante las y los organizadores de la Asamblea General para el refrendo del registro de la Asociación Política, en términos del artículo 44, primer párrafo, inciso a), fracción IV del Reglamento de las Asociaciones Políticas.

Artículo 51. – Las notificaciones se sujetarán a lo señalado por los artículos 3° Bis y 3° Ter de este Reglamento, pero en caso de determinarse una prevención o una no admisión, la notificación deberá practicarse dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la petición.

En caso de realizarse una prevención, se otorgará un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se practique la notificación respectiva, para dar respuesta; no obstante, en función de la urgencia y el caso en concreto, dicho término pudiera ser menor.

Por lo demás, se seguirán a las reglas generales de notificaciones de este Reglamento, incluido lo referente a los supuestos en que no se encuentre a la parte interesada y sea necesario dejar citatorio.

Artículo 52. – De manera extraordinaria y únicamente en los supuestos en los cuales una Asociación Política hubiera solicitado la certificación de la Asamblea General para el refrendo de su registro a una Notaría Pública, sin que la Notaría Pública o el Notario

Público se presenten por causa no imputable a la Asociación de que se trate, se aceptará la petición de una diligencia de Oficialía Electoral para que se lleve a cabo la mencionada certificación, por medio de comparecencia que se realice en el lugar de la Asamblea General y previo al inicio de la misma, es decir, antes de la hora exacta en que se había comunicado que daría inicio dicha Asamblea.

En estos casos, la Secretaría Ejecutiva valorará el carácter de urgencia de esta petición y si se presume que la ausencia del servicio notarial es o no imputable a la Asociación Política, con base en los elementos con que cuente en ese momento, a fin de no afectar los derechos de la Asociación. Igualmente deberá verificar, en lo que corresponda, los requisitos a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento, poniendo especial cuidado en el carácter del o de la solicitante, para lo cual pedirá una identificación a fin de cerciorarse de su personalidad.

En caso de decidir llevarla a cabo, lo hará sin dilación alguna y posteriormente levantará una razón en la que se señale dicha situación y que incluya la firma de la persona o personas solicitantes, así como copia simple de su identificación oficial o en caso de imposibilidad de obtenerla en ese momento, se asentará dicha situación; todo lo cual se agregará en copia certificada al expediente del refrendo de registro de la Asociación Política, junto con copia certificada del acta de Oficialía Electoral que se levante.

Si decidiera no llevarla a cabo, levantará la razón la respectiva en dicho momento con los mismos elementos señalados en el párrafo anterior; en caso de que la o el solicitante se negaran a firmar, se asentará dicha situación.

Artículo 53. – En cualquiera de los supuestos señalados, se esperará el término de noventa minutos, contados a partir de la hora acordada por la Asociación Política en el escrito referido en el artículo 49 fracción I de este Reglamento y de presentarse imposibilidad por parte de las y los organizadores de celebrar la Asamblea General para el refrendo de su registro, se levantará el Acta de la Oficialía Electoral dando fe de dicho

hecho, debiendo asentar el número de asistentes a la misma, la cual deberá notificarse a la Asociación Política a más tardar al día hábil siguiente.

Artículo 54. – De celebrarse la Asamblea General para el refrendo del registro de la Asociación Política, el personal que haya sido delegado contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la celebración, para la entrega de la respectiva copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con sus anexos, donde se certifique el hecho.

Capítulo adicionado, 30 de julio de 2020

REFORMADO MEDIANTE ACUERDO CG-A-48/18, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Se adicionan dos incisos en el artículo 2° a partir del inciso h), por lo cual se recorren los subsecuentes en su orden; se reforma el artículo 3° y se adiciona un párrafo más al mismo; se adiciona el artículo 3° Bis; se reforma el segundo párrafo del artículo 7° y se adiciona un párrafo más al mismo; se reforma el último párrafo del artículo 11; se reforma el artículo 12 y se adiciona un párrafo más al mismo; se reforma el artículo 14; se reforma el primer párrafo del artículo 18; se reforma el segundo párrafo del inciso a) del artículo 19, asimismo se adicionan tres párrafos más a dicho inciso; se reforman los primeros dos párrafos del artículo 21; se reforma el artículo 22 y se le adicionan dos párrafos más; se reforma el primer párrafo del artículo 23, se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, se reforma el último párrafo de dicho artículo; se deroga el inciso j), se adiciona un inciso k) y se recorre en su orden el último de los incisos, del artículo 25; se adiciona un tercer párrafo al artículo 27; se elimina el segundo párrafo y se reforma el tercero, del artículo 28; se reforma el primer párrafo del artículo 29; se reforma el artículo 30; se deroga la fracción IX del inciso a) del primer párrafo del artículo 33; se reforma el tercer párrafo y se adiciona un párrafo octavo al artículo 36; se reforma el artículo 42 y se le adicionan dos párrafos más; se reforman los tres párrafos que

conforman el artículo 43; se adiciona un inciso d) al artículo 44; así como se deroga el artículo 46.

REFORMADO MEDIANTE ACUERDO CG-A-17/2020, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 30 DE JULIO DE 2020.

Se reforman los artículos 1°; 2° incisos k), l) y m); 3° Bis, se adiciona un tercer párrafo al artículo 3° Bis y se adiciona el artículo 3° Ter; se reforman los artículos 4°; 6° incisos a), b) y c); 7° párrafos primero y segundo; 8° párrafo primero e incisos a), c) y d); 9°; se adiciona un segundo párrafo al artículo 9°, se reforman los artículos 10°; 11 párrafo segundo; 12; 13; 16; 17 párrafo primero e incisos a), b), c) y h); 18 párrafo primero; 19 incisos a) y b); se adiciona un cuarto párrafo dentro del inciso a) del artículo 19 y se recorren los subsecuentes dentro del mencionado inciso a); se reforman los artículos 20 incisos a), b), c) y d); 21 párrafo primero; 22 párrafo primero; 23 párrafos primero y segundo; 25 incisos c) y h); 26 párrafo primero; 27 párrafos primero y segundo, incisos a), b), f) y k), así como párrafo último; 28 párrafo primero; 29; se reforma el nombre del Capítulo Quinto; se reforman los artículos 31; 33 fracciones III y VII del inciso a), así como párrafo último; 34 párrafo segundo; 36 párrafos primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo; 38 párrafo cuarto; se adiciona un quinto párrafo al artículo 38; se reforman los artículos 41 párrafos primero, segundo y tercero; 43 párrafos primero y segundo; 47; se adiciona un Capítulo Séptimo con los artículos que van del 48 al 54.